## Ley de 1.º de diciembre de 1916

**Servicio de automóviles.-** Autorización y condiciones en que se convocará a propuestas para establecerlo entre Santa Cruz y Yacuiba.

# ISMAEL MONTES Presidente de la República

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

#### **EL CONGRESO NACIONAL**

#### **DECRETA:**

Artículo 1.º- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que llame a propuestas con el objeto de establecer un servicio regular de automóviles y camiones, para pasajeros y carga entre la ciudad de Santa Cruz y el pueblo de Yacuiba.

Artículo 2.º- El concesionario estará obligado a verificar previamente el trabajo de adaptación del camino para dicho servicio, corriendo de su cuenta las reparaciones y mantenimiento del camino por todo el tiempo que dure la explotación.

Artículo 3.º- El concesionario tendrá el privilegio de explotación del camino por el término de diez años.

Artículo 4.º- El Estado ofrecerá al concesionario por el tiempo de seis años una garantía del ocho por ciento sobre el capital invertido y comprobado por el Gobierno.

Artículo 5.º- El Poder Ejecutivo fijará los plazos prescritos por el artículo 9.º de la Ley General de Ferrocarriles.

Artículo 6.º- El concesionario estará obligado a verificar el depósito de garantía de ejecución que establece el artículo 8.º de la ley mencionada anteriormente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. – La Paz, 23 de noviembre de 1916.

### BENEDICTO GOYTIA. - P. SÁNCHEZ.

Ad. Trigo Achá, Senador Secretario. – J. Enrique Calvo, Diputado Secretario. –Donato Encinas P., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 1.º de diciembre de 1916.

ISMAEL MONTES. - Arturo Molina Campero.